

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 12 de septiembre de 2002.

EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que le confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Durango, he tenido ha (sic) bien expedir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, con base en el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO: Que en virtud de que en su oportunidad se inició el Proceso Legislativo en relación a la Iniciativa de Decreto para la creación de una Nueva Ley de Transportes para el Estado de Durango, por y ante, la H. LXII Legislatura del Estado, mismo que concluyó con la aprobación de dicha ley, que entró en vigor a partir del 16 de junio de año 2002, en la cual y con base en la facultad reglamentaria que me otorga la Constitución para proveer la exacta observancia de la multicitada ley, mediante la elaboración del Reglamento correspondiente, que de manera concomitante propiciará una mejor regulación del transporte público, por lo que se expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, en los términos que se citan a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general en el territorio del Estado, y sus disposiciones son de interés público, teniendo por objeto auxiliar en la aplicación y ejecución de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para lograr una mejor regulación del transporte público.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación, aplicación y efectos del presente reglamento se estará a las definiciones establecidas en el artículo tercero de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, además de las siguientes:

I.- Ley.- Ley de Transportes para el Estado de Durango.

II.- Reglamento.- Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Durango.

III.- Parada.- Zona autorizada por la Dirección General de Transportes del Estado para que los vehículos de Transportes realicen las labores de ascenso y descenso de pasajeros, así como aquellas maniobras de carga y descarga del Servicio Público.

IV.- Persona con discapacidad.- Aquella que padece en forma temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar una actividad normal.

V.- Centro de Capacitación.- Al Centro de Capacitación del Transporte de la Dirección.

VI.- Comité.- Al Comité para la Modernización del Transporte.

VII.- Comité de Evaluación.- Al Comité de Evaluación para el Otorgamiento de Estímulos en la Prestación del Servicio Público del Transporte.

VIII.- Registro.- Al Registro Público del Transporte.

IX.- Delegaciones.- Delegaciones Regionales de Transporte.

X.- Delegados.- Delegados de Transporte.

XI.-Inspectores-. Inspectores de Transporte.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del presente reglamento corresponde a las autoridades en materia de Transporte señaladas en el artículo 11 de la Ley, así como los Presidentes Municipales en los términos de los convenios que se suscriban con el Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Transportes del Estado depende de la Secretaría General de Gobierno en los términos prescritos en la Ley, y sus atribuciones se encuentran previstas en dicha Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos que le competen a la Dirección, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Dirección General

II.- Subdirecciones

III.- Departamento de Transportes

IV.- Departamento de Informática

V.- Departamento de Licencias

VI.- Departamento Jurídico

VII.- Departamento Administrativo

VIII.- Departamento de Inspectores

IX.- Delegados de Transportes

X.- Las demás que se requieran para el buen desempeño de sus funciones.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 6.- Para ser Director General de Transportes se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener título profesional debidamente registrado ante la autoridad competente;

III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;

IV.- No encontrarse inhabilitado para ejercer la profesión y gozar de buena reputación personal, y profesional;

V.- Las señaladas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

ARTÍCULO 7.- El Director General de Transportes en el Estado será designado por el Ejecutivo del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 8.- El Director General de Transportes además de las facultades consignadas en el artículo 14 de la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Dirigir y coordinar las actividades de todos los funcionarios de la Dirección;
- II.- Ejecutar todas las ordenes y disposiciones que emita el Gobernador del Estado y el Secretario General de gobierno;
- III.- Proponer a la Secretaría las necesidades que en materia de concesiones, permisos y autorizaciones se presenten anualmente en el Estado, de conformidad con la información que recabe la Dirección;
- IV.- Dar trámite a las solicitudes de concesiones, permisos y autorizaciones, observando en todo tiempo el cumplimiento de la Ley;
- V.- Coordinar, supervisar y vigilar las actividades de inspección y vigilancia del transporte público, que realizan los inspectores de la Dirección;
- VI.- Coordinar, supervisar y vigilar el desempeño de las actividades que realicen los Delegados en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 21 de la Ley;
- VII.- Mantener informado de manera constante al Gobernador del Estado y al Secretario General de Gobierno, sobre la situación que guarda el transporte público en el Estado de Durango;
- VIII.- Atender toda clase de denuncias que se presenten en relación a la infracción de la Ley y su Reglamento;
- IX.- Autorizar la modificación temporal de los itinerarios del transporte por eventos extraordinarios;
- X.- Promover y coadyuvar en la formación de comisiones de seguridad y educación vial relativas al transporte público.

DE LAS SUBDIRECCIONES DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 9.- La Dirección contará con las Subdirecciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones, las cuales tendrán su residencia en el lugar que de acuerdo a las necesidades determine dicha autoridad.

ARTÍCULO 10.- Para ser Subdirector de Transportes, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones y obligaciones de las Subdirecciones de Transportes:

- I.- Coadyuvar en la labor del Director General;
- II.- Sustituir al Director General en sus ausencias; y
- III.- Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento

DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 12.- El departamento de transportes estará integrado por un Jefe del Departamento y el personal necesario para la realización de sus actividades por acuerdo de la Dirección.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento de Transportes:

- I.- Realizar los trámites de concesiones, permisos y autorizaciones de todas aquellas solicitudes que se formulen para la prestación del servicio de transportes (sic) público de pasajeros, carga y mixto.
- II.- Tendrá a su cargo el archivo físico de los permisionarios y concesionarios del Transporte Público pasajeros, carga y mixto.
- III.- Llevará a efecto la revisión y tramite de refrendo de las placas del servicio público del transporte.
- IV.- Recibir todos los trámites concernientes a las cesiones de derechos de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio de transporte público, para su revisión y autorización siempre y cuando reúnan todos los requisitos que marca la ley.
- V.- Tendrá a su cargo la vigilancia específica de la prestación del servicio público del transporte en cualquiera de sus modalidades conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.
- VI.- Será el encargado de realizar el trámite de las solicitudes para modificaciones y ampliaciones de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte.
- VII.- Coadyuvará con el Departamento Jurídico en el trámite de revocación de concesiones, permisos y autorizaciones.

VIII.- Las demás que le confiera la Ley y que le sean encargadas por el Titular de la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 14.- El Departamento de Licencias estará integrado por un Jefe del Departamento, una Sección Médica una Sección de Psicología, una Sección de Exámenes Teórico-Práctico y el personal necesario para su funcionamiento.

I.- Coordinará las actividades de los integrantes del Departamento de referencia, informando con precisión al Director y al Subdirector.

II.- Para la expedición de las licencias de chofer de servicio público y particular, exigirá que se observen todos y cada uno de los requisitos que marca la Ley y el reglamento.

III.- En coordinación con el jefe del Departamento de informática se encargara de llevar el padrón de conductores del servicio público en sus diferentes modalidades.

IV.- Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 15.- El Departamento de Informática estará integrado por un Jefe del Departamento y el personal indispensable para su funcionamiento.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento de Informática:

I.- Recabar de las delegaciones de la dirección, la información de los registros de concesiones y permisos existentes en las mismas.

II.- Concentrar, procesar, cuantificar y clasificar toda la información relativa al servicio público de transporte, presentando ante la dirección las estadísticas correspondientes.

III.- Custodiar y conservar los archivos magnéticos.

IV.- Capacitar y asesorar a los diferentes departamentos y delegaciones de la dirección, en lo que respecta al manejo de sistemas de cómputo.

V.- Supervisar la operación de equipos de cómputo instalados en la Dirección y en las delegaciones.

- VI.- Mantener actualizado el inventario del equipo de cómputo.
- VII.- Elaborar los programas de cómputo requeridos por la dirección.
- VIII.- Actualizar de manera constante las bases de datos de la Dirección.
- IX.- Programar operar y mantener los sistemas de cómputo de la Dirección.
- X.- Formular los manuales del usuario y técnicos de los sistemas que sean desarrollados en la Dirección.
- XI.- Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 17.- El Departamento Jurídico estará integrado por un jefe del departamento y el personal que se requiera para su buen desempeño.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento Jurídico:

- I.- Asesorar a la Dirección en los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole en que sea parte la misma.
- II.- Proporcionar la información solicitada por otras Dependencias, referente a la Dirección, con autorización de esta.
- III.- Elaborar convenios y contratos que celebre la Dirección con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas.
- IV.- Tramitar los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias para conducir vehículos de transporte público.
- V.- Tramitar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones de transporte público de conformidad con lo previsto en la ley y el reglamento.
- VI.- Sustanciar toda clase de trámites jurídicos que se presenten ante la Dirección.
- VII.- Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento.

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 19.- El Departamento Administrativo estará integrado por un Jefe del Departamento y por el personal que se requiera para su funcionamiento.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento Administrativo:

I.- Elaborar los presupuestos anuales destinados al buen funcionamiento de la Dirección.

II.- Tramitar los movimientos de personal de la dirección ante las instancias correspondientes.

III.- Realizar todas las acciones que se hagan indispensables para el mantenimiento y conservación del edificio de la Dirección.

V (SIC).- Mantener en buen estado todos los recursos materiales de la Dirección.

VI.- Proveer a la Dirección de equipo y material de oficina.

VII.- Gestionar el mantenimiento del parque vehicular de la Dirección.

VIII.- Realizar los tramites correspondientes ante las instancias competentes, relativos a préstamos y atención médica del personal de la Dirección.

IX.- Administrar los recursos económicos que el gobierno del estado de Durango asigne a la Dirección para el cumplimiento de las funciones de esta.

X.- Informar al personal de la Dirección sobre los acuerdos y circulares que se emitan en relación a horarios de trabajo, días feriados, vacaciones y circunstancias extraordinarias concernientes a la jornada laboral.

XI.- Realizar el pago de salarios al personal de la Dirección, llevando a cabo las acciones conducentes para ello.

XII.- Gestionar los pagos correspondientes a las diferentes actividades generadas por la Dirección.

XIII.- Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES

ARTÍCULO 21.- El Departamento de Inspectores estará integrado por un Jefe del Departamento, un Sub-Jefe, los Inspectores y el personal que determine la Dirección de acuerdo al presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Inspectores:

I.- Vigilar que los concesionarios, permisionarios y autorizados observen los dispositivos legales consignados en la ley y en el reglamento.

II.- Inspeccionar que los servicios de transporte público se otorguen en los términos establecidos en la ley y su reglamento.

III.- Acatar las instrucciones que gire la Dirección respecto de todas aquellas cuestiones inherentes a las funciones operativas para vigilar e inspeccionar el servicio público de transporte, y en general cualquier instrucción que tienda al buen desempeño de las actividades de la Dirección.

IV.- Coordinar las actividades de los inspectores de la Dirección.

V.- Informar a la Dirección sobre las actividades del departamento.

VI.- Elaborar un informe estadístico de las actividades del departamento incluyendo el número de infracciones en sus diferentes conceptos, así como verificar la reincidencia de infractores e informar a la Dirección y al Departamento Jurídico para los efectos legales a que haya lugar.

VII.- Llevar a efecto los acuerdos de coordinación que verifique la Dirección con otras entidades, ya sean éstas federales, estatales o municipales, y cuyo contenido aluda al servicio público de transporte que se otorga en el estado.

VIII.- Llevar a cabo la vigilancia, supervisión y control de los vehículos de transporte público del estado, así como los de servicio particular y mercantil que se relacionen con la actividad del servicio público.

IX.- Asistir a las reuniones, cursos de capacitación y academias que disponga la Dirección.

X.- Aplicar las normas legales contenidas en la ley y en su reglamento, en su función de inspección y vigilancia del servicio público de transporte.

XI.- Observar siempre una buena imagen y disciplina ante la ciudadanía en general.

XII.- Las demás que les confiera la ley y este reglamento.

CAPITULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 23.- El Consejo, funcionará en los términos prescritos en la Ley el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los vocales a que se refiere la fracción III del artículo 37 de la ley, no serán menos de 15 ni más de 30 y se integrarán al consejo en los siguientes términos.

- a) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en el Estado o su representante;
- b) El Secretario de Finanzas y de Administración en el Estado o su representante;
- c) El Secretario de Desarrollo Económico o su representante;
- d) Los Delegados Regionales del Transporte;
- e) El Director de Seguridad Pública Municipal;
- f) El Delegado en el Estado de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes o su representante;
- g) El Delegado en el Estado de la Secretaría del Medio Ambiente o su representante;
- h) El Comisario de la Policía Federal Preventiva destacamentado en la Ciudad de Durango o su representante;
- i) Un representante de cada Organización Transportista que acredite tener un mínimo de 300 a un máximo de 600 concesionarios y permisionarios;
- j) Dos representantes de cada Organización Transportista que acredite tener de 601 a un máximo de 1000 concesionarios y permisionarios; y,
- k) Tres representantes de cada Organización Transportista que acredite tener de 1001 concesionarios o permisionarios en adelante.

ARTÍCULO 25.- Las Organizaciones de Transportistas que por el número de concesionarios y permisionarios no puedan acreditar los requisitos de los incisos señalados en el artículo anterior podrán unirse y nombrar los vocales a que tengan derecho.

ARTÍCULO 26.- Los cargos de consejero son honorarios, por lo que ninguno de ellos percibirá por su ejercicio remuneración económica alguna.

ARTÍCULO 27.- El Presidente del Consejo deberá convocar a las sesiones ordinarias con ocho días de anticipación, en las cuales deberá incluir el Orden del Día. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 28.- Las resoluciones del Consejo se tomaran por mayoría simple. Cada uno de los miembros de este Consejo tendrá derecho a voz y voto durante las sesiones del mismo, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 29.- El Secretario del Consejo deberá observar que las actas y acuerdos levantados en las sesiones sean firmadas por los integrantes asistentes. En el caso de que exista negativa hacerlo por algún miembro del consejo se hará constar tal negativa al final del documento.

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 30.- El Registro Público de Transporte contará con un Jefe del Departamento, un auxiliar y demás personal que designe el Secretario de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 31.- Para ser Titular del Registro se requiere:

- I.- Ser mexicano por Nacimiento;
- II.- Tener Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;
- III.- Encontrarse en Pleno Ejercicio de sus Derechos;
- IV.- Gozar de Buena Reputación Personal y Profesional;
- V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, excepto en caso por delito por culpa.

ARTÍCULO 32.- El auxiliar del Jefe de Registro deberá ser Licenciado en Derecho o Pasante de dicha profesión, quien coadyuvará en las labores del titular.

ARTÍCULO 33.- En el Registro Público del Transporte se llevarán índices alfabéticos, de las personas a cuyo favor aparezca la inscripción. En el índice correspondiente a las concesiones, permisos y autorizaciones se deberá contener el número relativo al documento inscrito y la clave de registro secuencial.

ARTÍCULO 34.- Los libros y apéndices de las inscripciones del transporte público serán divididos en las secciones que para el buen desempeño de sus funciones considere el Jefe del Registro, en los términos prescritos por la Ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior el jefe del registro podrá organizar las secciones de la manera que le resulte más funcional, con tal de que sean indubitables dichos registros.

ARTÍCULO 35.- Las inscripciones se harán por escrito en formatos que expida el Registro y con las formalidades que la Ley y el presente Reglamento exijan, debiendo contenerse en los libros que el Registro expida para tal efecto.

ARTÍCULO 36.- Al ser recibido un documento para su inscripción, se sellará una copia del mismo, en el que se harán constar los anexos que se acompañen, así mismo se anotará hora, día, mes y año en que se reciba. Los documentos originales presentados para su registro, se devolverán previo cotejo y certificación de la copia que se agregue a los libros del Registro que se denominarán apéndices.

ARTÍCULO 37.- Revisada la documentación presentada, se ordenará su inscripción si esta cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley y este Reglamento, en caso contrario se devolverá los mismos sin registrar.

ARTÍCULO 38.- En la sección relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte se inscribirán los actos que sobre estos se realicen, siendo requisito indispensable haber registrado con anterioridad la concesión, permiso o autorización para acreditar tal carácter y haber realizado los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Los requisitos para la inscripción de los concesionarios y permisionarios, deberán ser presentados mediante solicitud que contenga los siguientes datos:

I.- Nombre y razón social;

II.- Domicilio;

III.- Población;

IV.- Registro Federal de Contribuyente;

V.- Estado Civil; y,

VI.- Fecha de otorgamiento.

ARTÍCULO 40.- Para el registro de las concesiones, permisos autorizaciones se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Original y copia del otorgamiento de la concesión, permiso o autorización;
- II.- Original y copia del pago correspondiente;
- III.- Original y copia del acta de nacimiento o acta constitutiva protocolizada;
- IV.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; (sic)

En el registro de concesiones, permisos y autorizaciones, se llevará un récord de las sanciones, quejas y denuncias a que se haga acreedor el concesionario, permisionario o autorizado.

ARTÍCULO 41.- En la sección de las concesiones, permisos y autorizaciones deberán registrarse las transmisiones y demás actos que sobre estas se realicen, anexando al apéndice correspondiente la documentación que acredite el trámite realizado.

ARTÍCULO 42.- Los concesionarios, permisionarios y autorizados deberán inscribir los vehículos y demás medios afectos al servicio público de transporte, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud de registro en formato que proporcione el personal del Registro;
- II.- Exhibir original y copia de factura, carta factura o documento que acredite la propiedad del vehículo;
- III.- Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan los ordenamientos legales aplicables;
- IV.- Comprobar que se ha contratado el seguro obligatorio;
- V.- Modalidad en que se preste el servicio; y,
- VI.- Fecha de inicio de la prestación del servicio.

En esta sección se llevará un record de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen las unidades del transporte.

ARTÍCULO 43.- El registrador al recibir la documentación requerida para el registro de vehículos, deberá realizar una revisión físico-mecánica de la unidad verificando el número de serie, así como el cotejo de los documentos que se le presenten.

ARTÍCULO 44.- Los concesionarios, permisionarios y autorizados, deberán registrar las altas y las bajas de los conductores que contraten para prestar el

servicio de transporte en todas sus modalidades, debiendo llenar solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio y población;
- II.- Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Estado Civil;
- IV.- Número de Licencia;
- V.- Antigüedad como conductor;
- VI.- Credencial de elector o clave única de registro poblacional;
- VII.- Modalidad del Servicio Público que presta;
- VIII.- Organización del transporte a la que pertenezca; y,
- XI (SIC).- En su caso motivo que cause la baja del conductor.

En esta sección se llevará un record de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen los conductores del transporte.

ARTÍCULO 45.- El Registro tendrá la obligación de inscribir las licencias de conducir del transporte público que expida la Dirección, en los formatos que para tal efecto elabore para el buen desempeño de sus funciones. Previo cotejo que se elabore con el Departamento de Licencias. El registro a que se refiere este artículo lo deberá solicitar el interesado dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 46.- En los mismos términos del artículo anterior se deberán registrar las resoluciones judiciales o administrativas que crean, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad de las concesiones, permisos y autorizaciones, debiendo agregar los documentos correspondientes en los apéndices del Registro.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 47.- Complementariamente a las obligaciones establecidas por el artículo 46 de la Ley, los prestadores del Servicio Público de Transporte deberán cumplir lo siguiente:

I.- Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicos destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;

II.- Llevar en forma diaria previo al inicio del servicio, una bitácora de chequeo para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquellas que presenten alguna de las siguientes fallas:

- a) Sistema de frenado en malas condiciones.
- b) Fuga de combustible, lubricante y falta de tapones.
- c) Luces exteriores dañadas.
- d) Equipo de seguridad faltante, como extinguidor, triángulo, botiquín y otros.
- e) Ventanas rotas o faltantes.
- f) Puerta de seguridad bloqueada.
- g) Señalamientos faltantes.
- h) Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzocortantes.
- i) Estribos dañados.
- j) Limpia parabrisas descompuesto.
- k) Espejos rotos o sin éstos.
- h) (sic) Neumáticos agrietados, lisos, con desprendimiento de capas, con abultamientos o con otros problemas.
- m) Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas
- n) Dirección con juego.
- o) Otras que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros o de terceras personas.

ARTÍCULO 48.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros urbano, suburbano y foráneo deben acondicionar un espacio

adecuado y accesible en sus unidades que permita a los discapacitados viajar con seguridad y comodidad.

ESTÍMULOS

ARTÍCULO 49.- los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo 45 de la ley, para los Transportistas y conductores que sobresalgan en la prestación del servicio público de transporte con altos índices de calidad y eficiencia se proveerán mediante reconocimientos que en forma pública realice la Dirección anualmente, otorgándose a aquellos que obtengan los mejores resultados en los siguientes rubros:

- I.- Estado físico-mecánico de los vehículos.
- II.- Limpieza e higiene en unidades.
- III.- Seguridad y confort.
- IV.- Innovaciones tecnológicas.
- V.- Frecuencias de paso y horarios de servicio.
- VI.- Renovación de unidades.
- VII.- índice de accidentes por kilómetros recorridos.
- VIII.- Presentación y cortesía de conductores.
- IX.- Capacitación a conductores.
- X.- Otros parámetros de operación del servicio.

ARTÍCULO 50.- Para el otorgamiento de los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo anterior se creará el Comité de Evaluación para el Otorgamiento de Estímulos en la Prestación del Servicio Público de Transporte, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- a).- Un representante de la Dirección quien fungirá como Presidente, y tendrá voto de calidad.
- b).- Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos de acuerdo a su jurisdicción, que fungirá como Secretario.
- c).- Un representante de cada una de las Organizaciones del Transporte legalmente constituidas.

d).- Un representante de la Sociedades de Padres de Familia.

e).- Un representante del Centro Coordinador Empresarial.

f).- Un representante de cada una de las Federaciones de Estudiantes de las diversas instituciones educativas.

ARTÍCULO 51.- los representantes señalados en los incisos c), d), e), f), fungirán como vocales. La integración del Comité de Evaluación se podrá realizar en cada una de las Delegaciones.

ARTÍCULO 52.- Para el otorgamiento de estímulos e incentivos el Comité de Evaluación recibirá las propuestas de las diferentes organizaciones del transporte en el mes de Noviembre de cada año, a fin de que éste realice el análisis a que haya lugar, de manera que los resultados se hagan del conocimiento de la Dirección a más tardar el día último de Noviembre para el efecto de que la premiación se realice en la fecha en que establezca dicha autoridad.

Serán susceptibles de recibir el estímulo o. incentivo, la Organización Transportista, el Concesionario o Permisionario y su Conductor.

CAPITULO SEXTO

DE LOS CONDUCTORES

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los concesionarios, permisionarios y autorizados, los conductores de los vehiculos afectos al servicio público de transporte, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deben cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por la Dirección.

II.- Circular con las puertas de sus vehiculos cerradas.

III.- Ceder el paso a las personas con discapacidad diferencial en cualquier lugar, y respetar los espacios exclusivos para éstos.

IV.- Otorgar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades del transporte los discapacitados que requieran hacer uso de ellas.

V.- Mostrar al personal de la Dirección su licencia, tarjeta de circulación y demás documentos del vehículo cuando se le solicite, mismos que deberán estar vigentes.

VI.- Vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, evitando aquella vestimenta que ponga en riesgo la seguridad al conducir.

VII.- En el caso de Transporte colectivo que se presta en autobuses y microbuses, el conductor realizará la maniobra de ascenso por la puerta delantera y la maniobra de descenso por la puerta trasera en los lugares establecidos para ello.

VIII.- En el caso de transporte que se preste en combis y taxis, todas las maniobras de ascenso y descenso deberán realizarse en las puertas situadas en el costado derecho del conductor, sobre la acera derecha y en los lugares destinados para ello.

IX.- Evitar que los vehículos rebasen las normas señaladas para su capacidad.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 54.- Los conductores del servicio público de transporte de pasajeros tienen prohibido conducir: con ayudante a bordo, sin licencia, sin tarjeta de circulación y tarjetón de identificación, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, así mismo deberán abstenerse de fumar durante la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 55.- Tienen prohibido conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por medicamentos prescritos, cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas, llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento; transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 56.- Para garantizar los derechos de los usuarios, la Dirección vigilará que el servicio público de transporte de pasajeros se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y trato cortés.

ARTÍCULO 57.- Los usuarios deberán abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 58.- Los usuarios no podrán exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 59.- Serán causas justificadas para negar la prestación del servicio a un usuario cuando:

I.- Se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos;

II.- Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, en forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los usuarios;

III.- Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios.

IV.- Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados.

V.- En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales.

CAPITULO OCTAVO

DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 60.- Con la finalidad de promover, organizar e impartir cursos de capacitación profesional y técnica, y fomentar la investigación y desarrollo tecnológico, la Dirección contará con un centro de Capacitación del Transporte, quien además implementará los programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público una conducta ordenada, responsable y precavida.

ARTÍCULO 61.- El Centro de Capacitación funcionara de forma continua mediante el personal necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado, sin perjuicio de organizarlo con personal propio o a través de convenios con Instituciones educativas o especializadas, y en coordinación con los permisionarios y concesionarios, los cuales en este caso tendrán la obligación de sufragar los gastos que se generen por concepto de materiales pedagógicos y didácticos.

ARTÍCULO 62.- Es obligación de los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Estado, capacitar y actualizar

continuamente a sus conductores, empleados y demás personas directamente involucradas en la realización de esta actividad.

ARTÍCULO 63.- Los aspirantes a conducir vehículos destinados al Servicio de Transporte de Pasajeros, independientemente de los requisitos que señala la Ley y este Reglamento, deberán acreditar la aprobación del Curso impartido por el Centro de Capacitación o de la Institución educativa o especializada autorizada, como requisito indispensable para obtener la licencia que los autorice a conducir vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de Pasajeros, deberán tomar los cursos de actualización cuando menos una vez al año. Las constancias de acreditación de los cursos establecidos por el Centro de Capacitación o de las Instituciones autorizadas deberán presentarse al momento de la revalidación de la Licencia para conducir dichas unidades.

ARTÍCULO 65.- La Dirección, de acuerdo a los datos y registros que obtenga de la inspección, vigilancia y regulación del transporte público de pasajeros, podrá señalar de manera específica cuales son los conductores que deberán acudir a curso de capacitación, considerando la frecuencia en infracciones su gravedad y reincidencia.

CAPITULO NOVENO

DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 66.- Con la finalidad de comprender de manera más puntual las diferentes definiciones que sobre las modalidades del transporte público establece la ley, se entenderá por:

I.- Servicio Urbano.- Aquel destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses o cualquier otro tipo de vehículos que la Dirección, considere adecuados por su capacidad y características para realizar este servicio, dentro del espacio territorial de un centro de población y con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y manera de organización, en atención a las modalidades autorizadas.

II.- Servicio Suburbano.- Es aquel que con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

III.- Servicio Foráneo.- Es aquel destinado a dar servicio a las personas que entre puntos diversos, ubicados en los caminos y carreteras que atraviesa dos o más municipios de la entidad y que, como en el caso del transporte urbano y suburbano está sujeto al cumplimiento de las mismas modalidades.

a).- El Servicio Foráneo de Primera Clase será aquel que traslade únicamente a personas y equipaje cumpliendo las condiciones de confort con unidades de modelo reciente.

b).- El Servicio Foráneo de Segunda Clase será aquel que traslade personas, equipaje y cosas en condiciones de confort aceptable y con vehículo de modelo no reciente.

IV.- Servicio de Transporte especializado.- Aquel que se presta a grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico, que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos o aquellos que al efecto se autoricen. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, debiendo observar las condiciones establecidas en la autorización correspondiente y demás disposiciones aplicables. Se entiende por:

a).- Transporte Escolar: Esta clase de servicio es el prestado por personas físicas o morales a quienes se trasladan exclusivamente de su domicilio a su centro de estudio o viceversa. Para prestar este servicio se deberá solicitar a la Dirección la autorización correspondiente, acreditando la celebración del contrato relativo con la institución educativa interesada.

b).- Transporte Turístico: Es aquel que se limita al transporte de pasajeros con finalidad de esparcimiento, recreo o el estudio de los lugares de interés turístico, desde el punto de vista histórico, arqueológico, arquitectónico, panorámico y artístico en general, que se sitúen dentro del estado.

c).- Transporte de Personal: Esta clase de servicio es el prestado por personas físicas o morales a quienes se trasladan exclusivamente de su domicilio o puntos de encuentro determinados a su centro de trabajo viceversa. Para prestar este servicio se solicitará a la Dirección la autorización correspondiente, acreditando la celebración del contrato relativo con la empresa o centro de trabajo.

V.- Servicio de Vehículos de Alquiler.- Es aquel que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva, los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un Sitio o bien circular libremente, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece la Ley y este Reglamento La interpretación armónica de las fracciones X y XXIX del artículo 3 y artículo 48 fracción I inciso e)

de la ley, precisa la definición de esta modalidad, por lo que se puede denominar como servicio de vehículo de alquiler o taxi.

VI.- Servicio mixto de pasajeros y carga.- El que se presta para transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga. En este tipo de servicio no se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad y comodidad de los pasajeros.

CAPITULO DÉCIMO

DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER O TAXIS

ARTÍCULO 67.- Los vehículos del servicio público de alquiler o taxis, además de satisfacer los requisitos que le impone la Ley, ofrecerán las comodidades necesarias al usuario, estarán debidamente aseados, y en perfecto estado mecánico, carrocería y pintura y no modificarse en su género, además de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Los vehículos llevarán el logotipo de la organización a la que pertenezcan, en ambas puertas delanteras con una medida de 50 cm. de largo por 60 cm. de ancho; en el cofre con una medida de 50 cm de largo por 70 cm. de largo y en la cajuela de 40 cm de largo por 60 cm de ancho;

II.- Deberán llevar el numero de matrícula en color negro en la parte del capacete con una medida de 50 cm de largo a lo ancho de dicho capacete, para localización aérea; así como en el espacio localizado de las puertas traseras a la defensa del vehículo con una medida de 30 cm. de largo, la misma numeración la deberán llevar en los vidrios delantero y trasero parte superior, con una medida de 20 cm. de largo por 40 cm. de ancho en color amarillo, rojo, verde o blanco, según el acuerdo que celebre la organización transportista con la Dirección;

III.- En caso de pertenecer a una base de taxis deberán llevar pintado el nombre de dicha base;

IV.- Fijarán en un lugar visible en el interior del vehículo, la tarifa autorizada por el cobro del servicio;

V.- En la parte superior del vehículo tendrán el anuncio que los identifique como taxis, el cual deberá tener iluminación por las noches, dicha identificación no podrá ser mayor de cuarenta centímetros de largo por veinte de alto.

VI.- Deberán contar con un extinguidor contra incendios, cuyo modelo apruebe la autoridad competente.

VII.- Los vehículos que no estén adheridos a ninguna organización transportista, se sujetarán a las disposiciones especiales que emita la Dirección a este respecto, observando siempre los requisitos antes señalados.

ARTÍCULO 68.- Los conductores del vehículo de servicio público de alquiler o taxi no podrán trasladar más ocupantes que los que señala la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 69.- En aquellas Ciudades que determine la Dirección es obligatorio para los concesionarios y permisionarios del servicio público de vehículos de alquiler el uso de taxímetro.

ARTÍCULO 70.- El sistema que establece el artículo anterior no podrá aplicarse:

I.- Cuando el servicio prestado rebase el ámbito urbano de un centro de población; y,

II.- En las poblaciones pequeñas, donde no sea viable la aplicación del mecanismo, el precio del viaje se determinará de conformidad con las tarifas que anualmente se fijan para el servicio público de transporte de pasajeros.

CAPITULO UNDÉCIMO

TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 71.- El servicio público de transporte de carga en general, es aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para construcción, animales y todo tipo de mercancías y objetos.

ARTÍCULO 72.- El servicio público de transporte de carga especializada, es aquel en el que se emplean vehículos que requieren aditamentos adicionales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la Dirección. Quedan comprendidos dentro de esta modalidad, el servicio de grúas y remolques, entendiéndose como tal el transporte o remolque de cualquier clase de objeto u otros vehículos, ya sea en plataforma, por elevación o por arrastre.

ARTÍCULO 73.- El servicio público de transporte de carga liviana es el traslado de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general en vehículos cuyo peso máximo no exceda de tres toneladas. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y podrán establecerse sitios en los lugares de las vías públicas.

ARTÍCULO 74.- El servicio de transporte de materiales para la construcción, producción y de distribución de grava, cemento, varilla, tabique y demás materiales en bruto o elaborados que se emplean en la rama de la construcción,

deberá ajustarse a este reglamento, para evitar accidentes y daños a los caminos, puentes y vías públicas del Estado o Municipio.

ARTÍCULO 75.- Para la prestación del servicio público de transporte de carga, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- La mercancía a transportar no deberá arrastrar sobre la superficie de rodamiento o estorbar su visibilidad.

II.- La mercancía no debe de dificultar la estabilidad o conducción del vehículo u ocultar sus luces, espejos retrovisores o placas de circulación.

III.- Los cables lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, estarán fijos al vehículo.

IV.- Cuando la carga sobresalga de la parte frontal o posterior del vehículo, deberá proteger y abanderará satisfaciendo las necesidades diurnas y nocturnas.

V.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con celeridad e impidiendo que los materiales o productos se esparzan o derramen en la vía pública.

VI.- Los materiales a granel como tierra, arena, grava o cualquier otro similar, no deben rebasar la caja y además deben ir debidamente cubiertos y con suficiente grado de humedad, que impida su esparcimiento.

ARTÍCULO 76.- Los vehículos de carga para materiales de construcción deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio al que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

ARTÍCULO 77.- Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de 100 metros, la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos con el señalamiento correspondiente.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL SERVICIO PARTICULAR Y MERCANTIL

ARTÍCULO 78.- De acuerdo con lo estipulado por artículo 49 de la ley, se crea la modalidad de servicio particular y mercantil.

ARTÍCULO 79.- Se considera como servicio de transporte particular y mercantil aquel en que la carga pertenezca al propietario del vehículo o exista entre éste y los transportados una relación de dependencia directa e inmediata, de naturaleza económica, educativa, laboral, cultural o relacionada con la prestación de un servicio en el que el transporte sea accesorio.

ARTÍCULO 80.- Los tipos de transporte a que hace referencia el artículo anterior, requieren del otorgamiento de un permiso de transporte particular y mercantil en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento y comprende los siguientes:

I.- Transporte de escolares por la propia institución educativa;

II.- Transporte de personal por la propia empresa, industria o comercio;

III.- Transporte de vehículos mediante grúas propiedad de los propios talleres de servicio;

IV.- Transporte de productos o artículos propios de la actividad comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera o de la construcción que los propietarios de las unidades desarrollan;

V.- Transporte de personas o cosas en casos similares a los anteriores a juicio de la Dirección.

Los precitados permisos se otorgarán siempre que no constituyan una competencia desleal a los servicios ya establecidos, para lo cual la Dirección realizará el estudio socioeconómico y técnico respectivo.

ARTÍCULO 81.- Los permisos de servicio particular y mercantil, con excepción de aquellos que se otorguen para cubrir una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinario, tendrán una vigencia de un año, por lo que deberán renovarse al término de ese periodo.

ARTÍCULO 82.- Para obtener el permiso de servicio particular y mercantil, Se deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

a).- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

b).- Documentos del o los vehículos propiedad del solicitante;

c).- Tipo de servicio;

d).- Actividad a la que se destinará;

e).- Fecha, nombre y firma del solicitante:

f).- A la solicitud del permiso deberá acompañarse copia certificada del acta constitutiva tratándose de personas morales, y acta de nacimiento certificada tratándose de personas físicas.

ARTÍCULO 83.- La Dirección concederá o negará la expedición del permiso en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, previo el pago de derechos fiscales.

ARTÍCULO 84.- El permiso particular y mercantil deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social;

II.- Municipio;

III.- Giro al que se dedica;

IV.- Concepto del tipo de servicio otorgado;

V.- Numero de folio;

VI.- Lugar, fecha y firma; y,

VII.- Los demás que considere la Dirección.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios o conductores de vehículos que transporte (sic) carga sujeta a documentación, deberán llevar la misma a bordo de la unidad para acreditar su legal procedencia.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 86.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, gastos médicos e indemnización, a pasajeros o terceros, daños al equipaje del pasaje y a la carga transportada.

ARTÍCULO 87.- Los seguros de referencia deberán ser contratados con una institución de seguros legalmente autorizada o bien se suplirán constituyendo un fondo de garantía suficiente para cubrir los riesgos, en la misma proporción que los seguros que se deben contratar, debiéndose proporcionar a la Dirección copia certificada de su duración, suma asegurada, forma de organizarlo, el monto total

resultante de todos y cada uno de los siniestros que se ocasionaren con el percance.

ARTÍCULO 88.- La Dirección deberá revisar y en su caso, aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras, a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada. Así mismo le corresponde a esta Autoridad aprobar los fondos de garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

ARTICULO 89.- La Dirección podrá exigir a los permisionarios, concesionarios y autorizados que acrediten la contratación de este seguro obligatorio, al momento que se verifique el refrendo o replaqueo de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

DEL TRAMITE PARA LA MODIFICACION DE TARIFAS, ITINERARIOS, HORARIOS Y FRECUENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 90.- La autorización, implantación y modificación de Itinerarillos, tarifas, horarios y frecuencias de paso, deberá cumplir con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Se entiende por frecuencia de paso el número de vehículos que transitan por un determinado punto en una unidad de tiempo.

ARTÍCULO 92.- La vigencia de los horarios, itinerarios y frecuencia de paso será indefinida y solo podrán modificarse por causa de interés público.

Los concesionarios y permisionarios propondrán a la Dirección modificación de tarifas, itinerarios, horarios o frecuencias de paso, mediante escrito motivado sobre la necesidad de la misma.

ARTÍCULO 93.- Cuando se proponga modificación sobre las tarifas del servicio público de transporte, la Dirección realizará un estudio socio-económico y técnico sobre la coste-habilidad (sic) del servicio y la capacidad de pago de los usuarios, el incremento del salario mínimo en el Estado y emitirá su opinión ante la Secretaria.

ARTÍCULO 94.- Para el estudio a que se refiere el artículo anterior, la Dirección podrá solicitar a los permisionarios y concesionarios le informe sobre los ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos, así mismo, corroborar los datos que le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo y mediciones directas.

ARTÍCULO 95.- La fijación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, deberá responder invariablemente a un criterio técnico, en el que deberán tomarse en cuenta los factores siguientes:

- I.- Tipo de Servicio;
- II.- Características del Servicio;
- III.- Tipo de vehículos y caminos a utilizar;
- IV.- Distancia de recorrido, en su caso;
- V.- Características de la demanda en la ruta (capacidad ofrecida y utilizada);
- VI.- Costos variables de operación;
- VII.- Costos fijos de operación;
- VIII.- Porcentaje razonable de utilidad;
- IX.- Impacto social de la tarifa;
- X.- Reposición vehicular; y,
- XI.- Horario de prestación de servicio.

ARTÍCULO 96.- Los concesionarios del servicio público de alquiler, en ciudades donde no se requiera el uso de taxímetro, están obligados a colocar en lugar visible de la unidad las tarifas autorizadas.

En los vehículos de servicio de transporte urbano, se fijará el costo de la tarifa autorizada en el interior del vehículo en un lugar visible.

ARTÍCULO 97.- En los servicios de transporte sub-urbano y foráneo es obligación de los concesionarios, y permisionarios exhibir a bordo de la unidad y en un lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta los puntos intermedios o destino de la ruta.

ARTÍCULO 98.- Integrado el trámite de modificación de horarios e itinerarios, la Dirección lo remitirá a la Secretaría, a fin de que conozca y resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a la Dirección vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas autorizadas, por lo que en caso de cobros irregulares por parte de los concesionarios y

permisionarios, podrá tomar las medidas que procedan en base a los señalamientos de la Ley y este Reglamento.

TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE RUTAS URBANAS

ARTÍCULO 100.- La Dirección podrá modificar en todo momento las rutas de transporte colectivo previamente establecidas de acuerdo a las necesidades propias de la población, así mismo deberá atender las solicitudes para la modificación de estas rutas que le soliciten los concesionarios.

ARTÍCULO 101.- Para la modificación de rutas los concesionarios solicitantes deberán llevar a cabo los siguientes trámites.

- a) Presentar a la Dirección solicitud por escrito.
- b) Cumplir con los requisitos que la autoridad le requiera.
- c) Acompañar la concesión previamente autorizada.
- d) Presentar de la ruta establecida y su posible modificación incluido el posible incremento de unidades.

ARTÍCULO 102.- La aprobación de la modificación de la ruta estará sujeta a la consideración de la Dirección, la cual deberá realizar el estudio técnico y socio económico de la propuesta para emitir un dictamen.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

DE LOS SITIOS Y BASES

ARTÍCULO 103.- La Dirección con autorización de la Secretaria propondrá ante el ejecutivo del Estado y el Consejo, la cantidad de vehículos de alquiler o taxis que deberán circular en cada zona.

ARTÍCULO 104.- El establecimiento de los sitios corresponde a la Dirección, quien los determinará en aquellos lugares de la vía pública que así lo requieran, tomando en cuenta las necesidades del servicio y sin que obstruyan la fluidez de la circulación.

ARTÍCULO 105.- Los prestadores del servicio público del transporte están obligados a cumplir con relación al establecimiento de sitios, bases de servicio o terminales que les sean autorizados los siguientes requisitos:

- I.- Nombrar al responsable de controlar el lugar;

II.- Únicamente podrán estacionar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;

III.- Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo a las condiciones de la autorización;

IV.- Conservar permanentemente limpia el área autorizada;

V.- No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de los vehículos;

VI.- Guardar el orden evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;

VII.- Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Dirección;

VIII.- Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando el servicio se suspenda por causa grave;

IX.- Obtener autorización para el uso de suelos, del municipio donde se prestará el servicio.

DE LAS ZONAS DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 106.- El Titular del Ejecutivo autorizará la ubicación respectiva de las zonas o regiones en las cuales se podrán explotar las concesiones y permisos el servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 107.- La Dirección definirá el área en la cual prestarán el servicio público de transporte los autorizados, para los casos de transporte público de pasajeros en su modalidad de especializado de personal, escolar y turístico, así como en el servicio de carga.

ARTÍCULO 108.- Se prohíbe utilizar la vía pública como sitio o terminal salvo en los casos en que previamente exista una autorización otorgada por la Dirección.

ARTÍCULO 109.- Las unidades de servicio público de alquiler libre o sitio podrán trasladar pasajeros de su zona autorizada a otra zona o región no autorizada, de la cual no podrán trasladar pasaje, aún y cuando su destino final sea la zona autorizada al concesionario o permisionario.

ARTÍCULO 110.- En el caso de que exista extrema necesidad de realizar viaje redondo a zona no autorizada, única y exclusivamente podrá verificarse este,

mediante la celebración de un convenio entre el usuario y quien presta el servicio público de transporte, en formato expedido y autorizado por la Dirección, el cual deberá mostrarse a la autoridad en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 111.- Los vehículos de alquiler o taxi en su modalidad de sitio prestarán este servicio, permaneciendo en el lugar autorizado y solamente atenderán al público usuario cuando se presente directamente en el sitio o bien mediante la solicitud por una llamada telefónica y partiendo del lugar en que se ubique.

ARTÍCULO 112.- Los vehículos de alquiler en su modalidad de sitio no podrán atender la solicitud de servicio en lugares fuera de su lugar autorizado.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 113.- La instalación de publicidad en los vehículos de transporte público, se deberá ajustar a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría en los términos de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana y foránea, atendiendo la disposición anterior, podrán permitir que se instale publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya o minimice la visibilidad de conductor y del usuario o la información que debe de estar a la vista de éste último. Podrán utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor.

ARTÍCULO 115.- Así mismo, la publicidad externa que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

ARTÍCULO 116.- La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no podrá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, ni que atenten contra la vida privado o la paz pública.

ARTÍCULO 117.- La publicidad que se vaya instalar en el interior o exterior del vehículo, deberá ser autorizada por la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos y especificaciones que fije la misma, tomando en cuenta (sic) la opinión que para tal efecto emita la Dirección, quien verificará que la publicidad se ajuste a las normas técnicas autorizadas.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA SOLICITUD DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 118.- Los interesados en obtener concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los requisitos y documentos establecidos en la Ley así como con los siguientes:

I.- Ser de nacionalidad mexicana.

II.- Demostrar capacidad técnica operativa y administrativa para la explotación del servicio público de transporte que se requiera por la autoridad correspondiente.

III.- Presentar solicitud debidamente firmada por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado o su apoderado en caso de persona física.

IV.- Designación de domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.

V.- En el caso de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad, así como del documento que acredite la personalidad del representante legal.

VI.- En el caso de personas físicas, copia de Registro Federal de Causante y de la identificación oficial con fotografía del interesado, copia certificada del documento que acredite la personalidad del apoderado legal que comparezca en su nombre.

ARTÍCULO 119.- Presentada la solicitud con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, la Dirección ordenará la expedición del edicto correspondiente al solicitante, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado.

ARTÍCULO 120.- El solicitante publicará a su costa el edicto por dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en el periódico de mayor circulación en el Estado, mediando un lapso de diez días entre una y otra publicación.

ARTICULO 121.- Publicado el edicto y acompañados los ejemplares en el expediente a integrarse con motivo de la solicitud, la Dirección realizará el estudio socio-económico y técnico establecido en la ley.

ARTÍCULO 122.- Integrado el expediente relativo a la solicitud de concesión o permiso, la Dirección emitirá opinión fundada de procedencia o improcedencia, ordenara la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria, quien previo

análisis de la solicitud formulará su correspondiente opinión y emitirá el proyecto de resolución, que presentará para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO

DE LA TRANSMISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 123.- Las concesiones y permisos del transporte público son personales y solo se transmitirán los derechos que de ellas derivan en los casos señalados en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 124.- La cesión de derechos solo podrán efectuarse ante la Dirección, a efecto de que otorgue la autorización correspondiente, sin este requisito la cesión no surtirá efecto legal alguno, siendo además causa de revocación de la concesión o permiso. El concesionario o permisionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 125.- Para que se apruebe la transmisión o cesión de derechos de una concesión o permiso, se deberá formular solicitud por escrito ante la Dirección que deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del solicitante;
- b).- Datos completos de la concesión o permiso que se pretende transferir, así como del vehículo o vehículos que ampare;
- c).- Capacidad de la persona solicitante para prestar el servicio público de que se trate; y,
- d).- fecha y firma.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO

DEL TRAMITE DE OPOSICION A LAS SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 126.- Publicitada la solicitud para el otorgamiento o modificaciones de concesiones y permisos de servicio público de transportes, podrá intervenir todo tercero al que pudiera lesionarse sus derechos con dicho otorgamiento o modificación, dentro del término de los ocho días siguientes a la última publicación, por su propio derecho o por medio de apoderado legal y expondrá en forma escrita lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del opositor o de quien promueve en su nombre.

- b) Solicitud en contra de la cual se opone.
- c) Causas por las que considera que se pudieran afectar o lesionar sus derechos.
- d) Deberá ofrecer las pruebas relacionadas con la causa que motiva su oposición.
- e) Así mismo, deberá acompañar todos los documentos que considere acrediten la afectación o lesión a sus derechos.

ARTÍCULO 127.- La Dirección recibirá el escrito de oposición del tercero y las pruebas ofrecidas turnándolas al área Jurídica, quien notificará personalmente al solicitante de la concesión o permiso el inicio del Procedimiento de Oposición, a fin de que dentro del término de ocho días manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 128.- Recibidos los escritos de las partes, se admitirán las pruebas que se encuentren relacionadas y que no vayan en contra de la moral y el derecho," señalando fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se verificará dentro de los diez días siguientes, procurando que se desahoguen el mismo día y se levantará acta para constancia.

ARTÍCULO 129.- Una vez agotado el procedimiento, se dictará la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente a las partes.

ARTÍCULO 130.- Contra la resolución que se dicte, las partes podrán interponer los medios de defensa a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Sexto de la Ley, debiendo cumplir con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 131.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo 126 del presente reglamento, el tercero opositor perderá el derecho para inconformarse de la solicitud de otorgamiento y modificación de concesiones o permisos.

ARTÍCULO 132.- En caso de que exista procedimiento de oposición no podrá otorgarse la concesión o permiso hasta en tanto sea resuelto en definitiva.

CAPITULO VIGÉSIMO

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 133.- La Dirección expedirá los siguientes tipos de licencias de servicio público:

I. DE CHOFER DE SERVICIO PUBLICO, que autoriza al titular a conducir vehículos dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

II. DE CHOFER DE SERVICIO PARTICULAR, que autoriza al titular a conducir vehículos de servicio particular y mercantil.

ARTÍCULO 134.- Para garantizar que los conductores de servicio público en sus distintas modalidades, cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas para obtener la licencia de transporte público, los interesados deberán acreditar la capacitación a que se refiere la ley y el presente reglamento aprobar un examen medico de aptitud física, superar las pruebas de aptitud y evaluación psicológica y aprobar las pruebas teóricas y practicas correspondientes.

ARTÍCULO 135.- Las pruebas teóricas y prácticas incluirán el conocimiento de la nomenclatura de las calles, ubicación de principales edificios y lugares de interés público.

ARTÍCULO 136.- Para obtener la licencia de servicio público, será necesario presentar el resultado del examen toxicológico del solicitante, el que deberá practicarse dentro de los quince días anteriores a la solicitud, con las condiciones y particularidades que la Dirección le requiera.

En los casos de renovación o reposición de la licencia invariablemente deberá cumplirse con este requisito.

ARTÍCULO 137.- Cuando el examen teórico o práctico de manejo no sea aprobado por el solicitante. no podrá presentarlo nuevamente hasta haber transcurrido un término de quince días hábiles, en el caso de que este último tampoco sea aprobado, no podrá volver a presentarlo hasta transcurridos seis meses.

ARTÍCULO 138.- El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la licencia de servicio público que establece al efecto el artículo 67 de la ley y pagar los derechos correspondientes por su expedición.

El termino para la expedición y reexpedición de la licencia de servicio público será de 4 días hábiles.

ARTÍCULO 139.- Para la renovación de licencia del servicio público, el solicitante deberá presentar la licencia expedida con anterioridad o comprobante en caso de robo o extravió, además acompañará:

- Identificación oficial con fotografía vigente.

- En caso de robo de la licencia, acompañar acta correspondiente levantada ante el ministerio público.

- Comprobante de domicilio reciente.

- Aprobar los exámenes médico y psicológico en los que se establezca que se encuentra física y psicológicamente apto para la conducción del tipo de vehículo conforme a la licencia solicitada o que, en su defecto, cuente con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo.

- Cubrir los derechos correspondientes por su expedición.

ARTÍCULO 140.- Para la reposición de licencia, el solicitante deberá presentar su solicitud debidamente requisitada acompañada de los siguientes documentos:

- Identificación oficial vigente con fotografía.

- Comprobante de domicilio reciente.

- En caso de robo de la licencia, acompañar acta correspondiente levantada ante el Ministerio Público.

- Comprobante de no adeudo de infracciones.

- Cubrir los derechos correspondientes por su expedición.

El término para la reposición de la licencia de servicio público será de un día hábil.

ARTÍCULO 141.- Las licencias vigentes expedidas por otra entidad federativa, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre que correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del Estado una actividad transitoria.

ARTÍCULO 142.- Si al obtener una licencia de conducir el interesado proporciona información carente de veracidad o documentación falsa, se procederá a realizar la cancelación de la licenciada de conformidad al procedimiento establecido por la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera resultar.

ARTÍCULO 143.- La Dirección a su Juicio podrá autorizar la expedición de licencia de conductor de servicio público, a aquellas personas que cometieran algún delito de los considerados como no graves o tratándose de delitos culposos, realizando una minuciosa investigación de los antecedentes causas (sic) que dieron origen a la comisión del delito.

ARTÍCULO 144.- La Dirección podrá exentar del examen teórico-práctico y de las constancias de no antecedentes penales, a aquellos conductores que renueven su

licencia, acreditando una buena conducta mediante carta emitida por el sindicato u organización transportista, sin perjuicio de investigar ante las autoridades competentes si el solicitante tiene o no antecedentes penales, y para en el caso de existir dichos antecedentes; se negará su otorgamiento.

ARTÍCULO 145.- Cuando se solicite la licencia de conductor de servicio público, de transporte de carga, a juicio de la Dirección se podrá excluir de aquellos requisitos que por causas ajenas a su voluntad no puedan ser cumplidos por el solicitante, sin perjuicio de que la Dirección investigue sobre los mismos.

ARTÍCULO 146.- Además de los casos señalados en la Ley y en el presente Reglamento, los conductores del transporte público en todas sus modalidades, se deberán someter en cualquier momento al examen toxicológico que determine la Dirección, para garantizar al público usuario un servicio seguro y eficiente.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 147.- Los agentes de transporte, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas de la ley y del reglamento, para lo cual deberán proceder en los siguientes términos:

I.- Indicar al conductor que detenga la marcha de la unidad y se estacione en un lugar que no obstaculice el tránsito;

II.- Comunicar al conductor la falta cometida;

III.- Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y en el caso de servicios específicos, los documentos que debe llevar consigo en forma obligatoria;

IV.- Formular y firmar la boleta de infracción en la que se especifique la falta cometida, entregando copia al interesado; y,

V.- Si el infractor se diese a la fuga, se formulará el folio de la infracción haciendo constar este hecho.

ARTÍCULO 148.- Toda infracción sancionada con multa deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fue cometida la infracción.

ARTÍCULO 149.- Para garantizar el interés fiscal del Estado y para el efectivo cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la

Ley y al presente Reglamento se faculta a los agentes de Transportes para retener la licencia de conductor, la tarjeta de circulación o la placa del vehículo.

ARTÍCULO 150.- Además de las causales previstas en la ley procede la cancelación de la licencia, cuando incurran en cualquier otra causa análoga a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 151.- La contravención a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento se sancionarán conforme a lo establecido por los artículos 128 y 129 de la ley. y de acuerdo con lo que dispone el siguiente tabulador:

BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.

CONCEPTO DE INFRACCIONES	SANCIONES
CONDICIONES FÍSICAS DE LOS VEHICULOS:	SALARIO MÍNIMO
1.- USO DE DISPOSITIVOS EXCLUSIVOS PARA VEHICULOS DE EMERGENCIA	15
2.- FALTA DEL DISPOSITIVO LUMINOSO CON LA LEYENDA "TAXI" EN LOS VEHÍCULOS DE ALQUILER	03
3.- FALTA DE LUZ EN UN FARO	02
4.- FALTA DE LUZ EN AMBOS FAROS	04
5.- FALTA DE LUZ EN LA PLACA POSTERIOR	02
6.- FALTA DE LUZ TOTAL	08
7.- FALTA DE LUCES ROJAS POSTERIORES	03
8.- UTILIZAR LUCES NO REGLAMENTARIAS	02
9.- USO DE CORNETAS DE AIRE	08
10.- EMISIÓN DE HUMOS CONTAMINANTES	04
11.- FALTA DE ESPEJOS RETROVISORES	02
12.- FALTA DE CLAXÓN	01

13.- FALTA DE LLANTA AUXILIAR		02
14.- FALTA DE LIMPIADOR DE PARABRISAS	01	
15.- ESCAPE RUIDOSO		03
16.- FALTA DE PARABRISAS		03
17.- FALTA DE APARATOS INDICADORES, TABLERO DE VELOCIDAD, COMBUSTIBLE Y TODO TIPO DE LUCES		02
18.- FALTA DE LUCES DIRECCIONALES		01
19.- FRENOS EN MAL ESTADO		03
20.- FALTA DE HIGIENE EN EL VEHÍCULO		02
21.- VEHÍCULO CON VIDRIOS POLARIZADOS		05
AUTORIZACIONES Y PERMISOS EN EI SERVICIO PÚBLICO:		
22.- HACER SERVICIO PÚBLICO CON PLACAS PARTICULARES		20
23.- HACER SERVICIO PÚBLICO LOCAL CON PLACAS FEDERALES		20
24.- FALTA DE REMISIÓN DE LA CARGA		04
25.- EXCESO DE CARGA Ó DERRAMÁNDOLA		04
26.- OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR		02
27.- INTENTO DE SOBORNO		03
28.- SOBORNO CONSUMADO		04
29.- ALIENTO ALCOHÓLICO		10
30.- PRIMER GRADO DE EBRIEDAD		16
31.- SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD		20
32.- TERCER GRADO DE EBRIEDAD		25
33.- CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER DROGA		25

34.- NEGARSE AL EXAMEN MÉDICO	25
35.- SIN LICENCIA DE MANEJO	05
36.- CON LICENCIA VENCIDA	05
37.- CON LICENCIA INSUFICIENTE PARA EL TIPO DE VEHÍCULO	08
38.- CONDUCIR SIN LICENCIA SIENDO MENOR DE EDAD	10
39.- EXCESO DE VELOCIDAD	12
40.- NO RESPETAR LOS SEÑALAMIENTOS DE VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES, HOSPITALES, PARQUES Y ZONAS DE RECREO	12
41.- NO OBEDECER LA SEÑAL QUE MARCA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO	08
42.- FALTA DE TARJETÓN DE IDENTIDAD	03
43.- OLVIDO DE LICENCIA COMPROBADO	02
44.- PORTACIÓN DE ARETES EN CUALQUIER LUGAR DEL ROSTRO Y PORTAR CACHUCHA	03
45.- PORTACIÓN DE HUARACHES	03
46.- TRAER COBRADOR EN LA UNIDAD DE TRANSPORTE	15
47.- FALTA DE HIGIENE	03
48.- PORTACIÓN DE CAMISA O PLAYERA EN CORTE Y COLORES NO AUTORIZADOS	03
49.- CORTE DE PELO NO ADECUADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE	03
PLACAS:	
50.- SIN UNA PLACA	10
51.- SIN DOS PLACAS	20

52.- SIN TRES PLACAS (REMOLQUES)	12
53.- PLACAS ILEGIBLES	03
54.- PLACAS SOBRE PUESTAS	12
55.- PORTAR PLACAS EN LUGAR DIFERENTE AL SEÑALADO	03
56.- CAS ADHERIDAS CON SOLDADURA O REMACHADAS	05
57.- CIRCULAR CON PLACAS SIN EL REFRENDO VIGENTE	10
58.- PLACAS OCULTAS	06
PRECAUCIONES:	
59.- AL BAJAR Y SUBIR PASAJE SIN PRECAUCIÓN	04
60.- BAJAR Y SUBIR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	04
61.- BAJAR PASAJE CON VEHÍCULO EN MOVIMIENTO	06
62.- CARGAR COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO	06
63.- NO PARAR MOTOR AL CARGAR COMBUSTIBLE	04
64.- DAR VUELTA EN LUGAR NO PERMITIDO	03
65.- NO DAR PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA U OFICIALES	04
66.- NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL PASO DE VEHÍCULOS QUE SE DESPLAZAN SOBRE RIELES	04
67.- NO CEDER EL PASO A PEATONES CUANDO TENGAN DERECHO	02
68.- INVADIR LA LINEA DE PASO PEATONAL CUANDO UNA SEÑAL DE ALTO INDICA DETENERSE	02
69.- PASARSE LA LUZ ROJA DE SEMÁFOROS	08
70.- INICIAR EL MOVIMIENTO EN LUZ ÁMBAR	03
71.- TRIPULANTES SIN USAR LOS CINTURONES	

DE SEGURIDAD	04
VARIOS:	
72.- HACER SERVICIO PÚBLICO SIN PERMISOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO	30
73.- NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO AUTORIZADO	05
74.- HACER SITIO EN LUGAR NO AUTORIZADO	05
75.- ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	06
76.- NO CUMPLIR CON LA MODALIDAD AUTORIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	08
77.- NO CUMPLIR CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS	12
78.- PUERTAS ABIERTAS	04
79.- CONDUCIR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN	04
80.- SOLICITAR TRANSPORTE PÚBLICO EN LUGAR NO AUTORIZADO	03
81.- OBSTRUIR LA VIA PÚBLICA	03
82.- HACER SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON CONCESIÓN O PERMISO QUE NO ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE	24
83.- NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO	24
84.- NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE MARCA LA CONCESIÓN O PERMISO	24
85.- NO CUMPLIR CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS	48
86.- NO CUMPLIR CON EL HORARIO AUTORIZADO	48
87.- NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO AUTORIZADO EN EL TRANSPORTE FORÁNEO	48
88.- NO CUMPLIR CON LA MODALIDAD AUTORIZADA	24

89.- HACER SERVICIO PÚBLICO EN ZONA NO AUTORIZADA	24
90.- NO OBEDECER INDICACIONES DEL PERSONAL DE TRANSPORTES	24
91.- NO LEVANTAR PASAJE LLEVANDO CUPO	10
92.- ASCENSO Y/O DESCENSO EN LUGAR NO AUTORIZADO	10
93.- MAL TRATO A LOS USUARIOS	12
94.- UNIDAD DE TRANSPORTE URBANO EN CONDICIONES NO APTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	12
95.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO COMO ORGANIZACIÓN, COLORES Y NÚMEROS	12
96.- FALTA DE PINTURA OFICIAL DE LA ORGANIZACIÓN EN LA UNIDAD	15
97.- VEHÍCULO PARTICULAR CON COLORES DE TAXI HACIENDO SERVICIO PÚBLICO	15
98.- LAS SANCIONES NO PREVISTAS EN ESTA LEY VARIARÁN DE UNO HASTA 24 DIAS, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN.	
TRANSPORTACION DE PASAJEROS:	
99.- PASAJEROS EN EI ESTRIBO DEL AUTOBÚS O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO FUERA DEL VEHÍCULO	03
100.- PASAJEROS CON PIES COLGANDO FUERA DEL VEHÍCULO	03
101.- PASAJEROS SOBRE VEHÍCULO REMOLCADO	04
102.- PERMITIR QUE LOS PASAJEROS NO GUARDEN UN COMPORTAMIENTO RESPETUOSO	03
103.- TRANSPORTACIÓN DE ANIMALES, BULTOS U OTROS ANÁLOGOS QUE NO PERMITA LA MODALIDAD	04
104.- ACOMPAÑANTES DEL CONDUCTOR EN	

TRANSPORTE COLECTIVO	04
105.- CARGA DE MAL OLOR O REPUGNANTE EN CAJA O BULTO ABIERTO	02
106.- MAS DE DOS CARGADORES EN LOS VEHÍCULOS DE CARGA	03
107.-CIRCULAR CON CARGA SOBRE SALIENTE SIN SEÑALAMIENTOS	03
108.- NO DAR BOLETOS AL PASAJE EL SERVICIO PÚBLICO FORÁNEO	04
109.- NO OTORGAR RECIBO QUE AMPARE EI EQUIPAJE DE PASAJERO EN RUTAS FORÁNEAS	04
110.- FALTA DE EXTINGUIDOR Y BOTIQUÍN EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO	03
111.- ESTACIONARSE INADECUADAMENTE PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE	03
112.- CARECER DE ILUMINACIÓN INTERIOR	03

ARTÍCULO 152.- Las sanciones mencionadas en el presente tabulador podrán ser sujetas de un descuento del 50% automático si el pago se realiza dentro de los 15 días posteriores al levantamiento de la infracción, excepto en las infracciones correspondientes a:

- a) Hacer servicio público sin permiso del gobierno del estado
- b) Por adicciones a drogas o estupefacientes e ingestión de alcohol
- c) excesos de velocidad
- d) placas sobre puestas

ARTÍCULO 153.- En el caso de que existan infracciones a la Ley o al presente reglamento que no estén contempladas en el tabulador, la Dirección tiene la facultad de determinar el monto de la sanción correspondiente.

DEL TRAMITE DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 154.- Las quejas y denuncias de los usuarios derivadas de la prestación del servicio público de transporte deberán presentarse ante la Dirección, por escrito en el que se deberá señalar:

I.- Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante o quejoso;

II.- Los datos de identificación disponibles, en su caso del conductor, vehículo, itinerario o del prestador del servicio que permitan su localización; y,

III.- La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas o legales que considere se hayan violado.

ARTÍCULO 155.- La Dirección previo estudio de la queja o denuncia interpuesta hará del conocimiento del denunciante sobre el resultado de la verificación de los hechos, medidas de seguridad impuestas y resolución de la queja o denuncia planteada.

ARTÍCULO 156.- En los términos de lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, las quejas y denuncias presentadas y recibidas a trámite por la Dirección, deberán inscribirse en el Registro, a efecto de que la autoridad pueda utilizar esta información en sus tareas de control, supervisión y vigilancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (SIC)

ARTICULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de Septiembre del dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ÁNGEL GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES.
LIC. RAMÓN GERARDO GUZMAN BENAVENTE.